

# LA ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dulce María Segura Ruíz

**SUMARIO.** Introducción. I. Proceso formal de creación de jurisprudencia; Reiteración de la jurisprudencia; Unificación de la jurisprudencia; Jurisprudencia derivada de controversias constitucionales; Jurisprudencia derivada de acciones de inconstitucionalidad. II. Interrupción de la jurisprudencia. III. Modificación de la jurisprudencia. Conclusiones. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

La “Jurisprudencia”, es una de las instituciones de mayor relevancia en el ámbito jurídico, razón por la cual, es menester conocer los lineamientos que la reglan, y que en su caso disponen su enmienda y modificación, dada la dinámica judicial con la que va evolucionando el Derecho.

Es por tanto, la intención de la presente investigación, de hacer un breve análisis respecto de la interrupción y modificación de la jurisprudencia, para lo cual puntualizamos en primer término, el proceso de creación de ésta, considerando así la reiteración y unificación, así como la jurisprudencia derivada de las controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.

Establecido lo anterior, se estudiarán los aspectos que convergen a la interrupción de la jurisprudencia, y sentado esto, se examinará los casos de procedencia de su modificación, fijando sus alcances, particularizando en lo concerniente a la modificación de la jurisprudencia por unificación de criterios también conocida como “contradicción de tesis”, ya que en dicho supuesto es importante establecer hasta donde puede llegar la modificación.

## 1. PROCESO FORMAL DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En nuestro país, la Constitución General, establece la creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo octavo, el cual dice:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

De lo anteriormente transcrito, se desprende del texto constitucional, la obligación por parte del legislador secundario de reglar las condiciones de la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como de su interpretación, interrupción y modificación.

En este sentido, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los requisitos para la formación de la jurisprudencia, según se trate de la formada por reiteración o contradicción, o bien en términos de la ley respectiva los casos de las jurisprudencias derivadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que instauren los órganos debidos que integran el Poder Judicial Federal.

### *a. Reiteración de la jurisprudencia*

Para la conformación de la jurisprudencia por reiteración, la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, establece que las resoluciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia, cuando lo resuelto en estas se apoye en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario y que se aprueben por lo menos por ocho Ministros.

En lo respectivo a la jurisprudencia por reiteración emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas por cuando menos cuatro Ministros y lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En concordancia con lo anterior, e independientemente de colmar los requisitos legales mencionados en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere

como lo apunta Alberto del Castillo del Valle<sup>1</sup>, que exista concordancia entre las cinco ejecutorías en su parte relativa a los considerandos, para que el juzgador pueda estudiar el caso concreto y aplicar la jurisprudencia.

De igual forma, se requiere que las sentencias que pretendan conformar jurisprudencia, hayan sido dictadas por un solo Tribunal, es decir, por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda, o bien por el Tribunal Colegiado inherente, ya que no es dable la existencia de una tesis de jurisprudencia conformada por ejecutorias dictadas por distintos Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad de los Magistrados que los integran.<sup>2</sup>

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece cuando su Sala superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, o bien, cuando sus Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

En cuanto a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se fija el número de votos, por lo que debe de estarse a los que son necesarios para la anuencia de cualquier sentencia, una vez que haya sido aprobada la resolución; con la particularidad, de que para que sus criterios puedan ser considerados como obligatorios, es necesaria la declaración formal de la Sala Superior.

### *b. Unificación de la jurisprudencia*

De conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, se fija jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven la contradicción de criterios. A este tipo de jurisprudencia también se le conoce como jurisprudencia por unificación.

<sup>1</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada. México, Ed. Alma, 2003. p. 633.

<sup>2</sup> Poder Judicial de la Federación. La Jurisprudencia en México. México, 2002. p. 641.

La institución de la dilucidación de contradicción de tesis de jurisprudencia contemplada por el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, tendrá como resultado al resolverse el problema, el que aquella tesis de jurisprudencia que de acuerdo con tal Tribunal deba prevalecer, continuara aplicándose en todos los asuntos futuros que se planteen ante los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal, en tanto que la otra tesis dejara de tener vigencia, perdiendo el carácter de jurisprudencia y como consecuencia su obligatoriedad. En este orden de ideas, el Tribunal que conozca de esta contradicción, no necesariamente tiene que adherirse a alguno de los criterios controvertidos, pudiendo así dictar uno diverso, al de las tesis jurisprudenciales sustentadas.

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia, no requiere de un número reiterado de sentencias, ya que con solo una resolución se dilucidara los dos o más criterios contradictorios, cual es el que prevalecerá, y esa resolución fijará jurisprudencia.

Por otro lado, en función de lo dispuesto por los artículos 196, 197 y 197-A de la Ley de amparo, se establece que cuando las salas de la suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o los ministros que la integran, los mencionados tribunales o Magistrados que los integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá en Pleno o en Sala, cual es la tesis que deberá prevalecer.

Hecho lo anterior y una vez que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que debe de prevalecer, el Procurador General de la República tendrá un plazo de treinta días para exponer su parecer.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia, deberá emitir su resolución dentro del termino de tres meses y ordenar su publicación. En este sentido, cabe resaltar, que la ley no fija un número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria.

Resulta entonces, que la unificación de la jurisprudencia goza de gran importancia, ya que con ella se van a evitar confusiones sobre la interpretación legal, así como con relación a la tesis o el criterio que debe de prevalecer o aplicarse en un caso determinado.

Por lo que respecta a la jurisprudencia por contradicción que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 232, fracción III, dispone que será la

Sala Superior la encargada de resolver la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Podrán en su caso denunciar la contradicción de criterios en esta materia, una Sala, un Magistrado Electoral de cualquiera de las Salas Regionales o las partes. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no fija un número de votos determinado, por lo que debe estarse a los precisos para la aprobación de cualquier sentencia.

Una vez aprobada la resolución, para que sea obligatoria, es necesario que la Sala Superior haga la declaración formal, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En estos términos, el artículo 236 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación establece las reglas que deben seguirse cuando una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustente una tesis acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis sea contradictoria con una emitida por el pleno o las salas de la suprema Corte de Justicia, situación a merced de la cual, cualesquiera de los Ministros o las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelvan en un plazo no mayor a diez días, qué tesis debe prevalecer.

### *c. Jurisprudencia derivada de controversias constitucionales*

La Constitución General, establece en su artículo 105, fracción I, el fundamento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de controversias constitucionales.

Las resoluciones que en esta materia emita nuestro Tribunal Supremo, para dirimir los conflictos que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en el numeral antes citado y de conformidad con el artículo 10 de su propia ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o sobre disposiciones de carácter general, pueden tener efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 del Pacto Federal; además constituirán jurisprudencia conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El artículo 105 constitucional. México, Ed. Porrúa. 19\_\_\_. pp. 55-58.

#### *d. Jurisprudencia derivada de acciones de inconstitucionalidad*

De conformidad con lo estatuido en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con motivo del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, estas podrán pronunciarse respecto de la invalidez de la norma o tratado internacional impugnados y, en consecuencia, establecer jurisprudencia, siempre y cuando dichas resoluciones fueren aprobadas cuando menos por una Mayoría de ocho Ministros. Estas acciones tienen como fin, resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.<sup>4</sup>

Dictada la sentencia, el Presidente de la suprema Corte de Justicia de la Nación mandará a notificar a las partes, y ordenará su publicación de forma completa en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formularen; tratándose del caso en que dicha resolución declare la invalidez de normas generales, ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

## 2. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se forma como resultado de la aplicación de las leyes que hace el Tribunal supremo, es decir, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; pero la aplicación de las leyes y, con ello, la formación de la jurisprudencia, deben necesariamente sufrir la influencia de los cambios ostensibles que se producen debido a la política, la economía y otros factores sociales y culturales, en esa virtud es necesario aceptar, que so pena de que la jurisprudencia sea algo inmutable, que no esta de acuerdo con dichos cambios, debe de sufrir la influencia de ellos y evolucionar adaptándose a las nuevas situaciones. El derecho es, sin duda alguna conducta humana objetivada en normas y su aplicación debe cambiar de acuerdo con las nuevas formas y el nuevo sentido de dichas conductas. Por ello, has sido considerado como un principio regulador de la jurisprudencia el hecho de que esta pueda ser inte-

---

<sup>4</sup> Ibidem. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. p. 125.

rrumpida y en consecuencia modificable, toda vez que una jurisprudencia estática, inmóvil, no es propiamente jurisprudencia.<sup>5</sup>

Las leyes secundarias regulan la interrupción de la jurisprudencia emitida por la suprema corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Podemos entender a la interrupción de la jurisprudencia, como la institución por medio de la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo la calidad de tesis aislada el nuevo criterio.<sup>6</sup>

De esta manera, tenemos que la Ley de Amparo, a través de su artículo 194, especifica que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario pronunciada por ocho Ministros, cuando se trata de jurisprudencia que establece el Pleno; por cuatro Ministros, si se trata de la establecida por cualquiera de las Salas; o por unanimidad de Magistrados, si hablamos de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El numeral 194 de la Ley de amparo, también indica que en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye dicha interrupción, que se referirán a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia relativa.

No obstante esta prevención, el dispositivo no señala ninguna sanción o consecuencia en el supuesto de que no se expongan las razones que fundamentan la interrupción de merito.<sup>7</sup>

Por último, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 234, que la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

### 3. MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En lo concerniente a la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así

<sup>5</sup> NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. p. 1129

<sup>6</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada. P. 636

<sup>7</sup> ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. p. 255

como la derivada de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta se encuentra regulada dentro de la Ley de amparo en el artículo 194, el cual dispone que deberán de seguirse las mismas reglas que para su formación, que son las contenidas en los artículos 192 y 194 de dicho ordenamiento.

Es importante destacar que El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

Ello es así, en virtud de que de abordarse aspectos jurídicos ajenos a los analizados en la contradicción de tesis relativa, se daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la Ley de Amparo.

Otra razón más para sostener que la materia de la modificación de jurisprudencia se encuentra delimitada por el tema de la contradicción de tesis que le dio origen, sin poderse abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original o la solución de planteamientos jurídicos diversos, radica en que cuando se dé algún problema de interpretación del criterio contenido en ella, porque se estima que su redacción no es clara o su contenido es confuso, atento al principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o alguno de los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; y por otro lado, la Ley de Amparo prevé la figura de la interrupción de jurisprudencia, referida de manera específica a la jurisprudencia por reiteración, que tiene lugar cuando el órgano judicial que la emitió sustenta un criterio en sentido contrario, para lo cual únicamente se requiere que se justifique de manera legal la razón que dio lugar a apartarse del criterio antes sustentado.

Ahora bien, la propia Ley de Amparo, en su artículo 197, último párrafo, estatuye que, cuando las Salas de nuestro Máximo Tribunal y los Ministros que la integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente la modificación de

la jurisprudencia que estuviere establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

En el caso de plantearse la modificación de la jurisprudencia en cualquiera de los términos apuntados, el Procurador General de la Republica, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Hecho lo anterior, el Pleno o la Sala inherente resolverían si modifican o no la jurisprudencia de merito, sin que dicha resolución afecte las situaciones concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias que integraron la jurisprudencia modificada y ordenará su publicación en el semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación quiere modificar o interrumpir la jurisprudencia por él emitida, simplemente dejará de aplicarla exponiendo en los puntos considerativos de la ejecutoria, las causas por las cuales deja de aplicar esa Tesis, observándose lo dispuesto por el artículo 194 de esta Ley. Por ende el artículo 197, opera para que el Pleno modifique su jurisprudencia a instancias de alguna de las Salas, de sus ministros, de un Tribunal Colegiado de Circuito o de uno de sus integrantes, o que, en su caso, una de las Salas de la Suprema Corte haga la modificación de su jurisprudencia, cuando así lo solicite un Tribunal Colegiado de Circuito o uno de los Magistrados de estos. Si la modificación la lleva adelante el mismo órgano que sentó el criterio respectivo *motu proprio*, entonces es aplicable el artículo 194.<sup>8</sup>

Por lo que hace a las recientes opiniones que la propia Suprema Corte de justicia de la Nación a vertido en cuanto a los alcances de la modificación de la jurisprudencia, resulta pertinente referir el siguiente criterio adoptado por el Pleno:

JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA. Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra «modificación» contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia,

<sup>8</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 645.

sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, «modificar la jurisprudencia» significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

No. Registro: 181.535. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: P. XIII/2004. Página: 142.

Del anterior criterio, que constituye solo una tesis aislada por el Pleno, no deja de resultar importante como nuestro Máximo Tribunal interpreto la intención del legislador respecto de la palabra «modificación» contenida en el indicado artículo 194, estatuyendo que no se debe estar a su significado literal, bajo el cual se admitiría exclusivamente la transformación de sus elementos accidentales, sino que permite el cambio total de lo sostenido en el criterio sujeto a modificarse.

Respecto de la jurisprudencia en materia electoral, establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no contempla la posibilidad de modificarla, debido a que solo regula los procedimientos para establecerla e interrumpirla.

## CONCLUSIONES

**Primera.** La materia de la modificación de la jurisprudencia, tratándose de la integrada por la unificación de criterios se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diver-

sos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

**Segunda.** Tratándose de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando este por *motu proprio* quiera modificar o interrumpir la jurisprudencia por él emitida, simplemente dejará de aplicarla exponiendo en los puntos considerativos de la ejecutoria, las causas por las cuales deja de aplicar esa Tesis, observándose lo dispuesto por el artículo 194 de esta Ley.

**Tercera.** En cuanto a los alcances de lo establecido en el artículo 194 respecto de la palabra «modificación», tratándose de la enmienda jurisprudencial no se debe estar a su significado literal, bajo el cual se admitiría exclusivamente la transformación de sus elementos accidentales, sino que permite el cambio total de lo sostenido en el criterio sujeto a modificarse

## BIBLIOGRAFÍA

1. **Castro y Castro**, Juventino V. El artículo 105 constitucional. México, Ed. Porrúa. 1995.
2. **Del Castillo del Valle**, Alberto. Ley de Amparo comentada. México, Ed. Alma. 2003.
3. **Espinoza Barragán**, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. México. Ed. Oxford. 2000.
4. **Noriega Cantú**, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Ed. Porrúa. 2000.
5. Poder Judicial de la Federación. La Jurisprudencia en México. México. 2002.